

49

cathe



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2017EE237272 Proc #: 3915831 Fecha: 24-11-2017
Tercero: JULIO BORDA GONZALEZ
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO Clase Doc:
Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 04374

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 02884 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), la Resolución 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **JULIO BORDA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.917.960, propietario del establecimiento de comercio denominado **BORDA GONZALEZ JULIO SUPER ESTACION DE SERVICIO TEXACO 10**, identificado con matrícula mercantil No. 019677, mediante el radicado **2010ER15843 del 23 de marzo de 2010**, presentó Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., del predio ubicado en la Carrera 7 # 123A -48 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado de Bogotá D.C., mediante **Auto 4447 del 30 de junio de 2010**.

Que en el expediente **SDA-05-2000-507**, reposa citación para notificación del mencionado acto administrativo, dirigida al señor **JULIO BORDA GONZALEZ**, propietario del establecimiento de comercio denominado **BORDA GONZALEZ JULIO SUPER ESTACION DE SERVICIO TEXACO 10**, con soporte de acuse de recibido de fecha 08 de noviembre de 2010.

Que dicho acto administrativo fue notificado por Edicto, fijado el día 22 de noviembre de 2010 y desfijado el día 03 de diciembre de 2010.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizo visita técnica el día 14 de junio de 2011, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **BORDA GONZALEZ JULIO SUPER ESTACION DE SERVICIO TEXACO 10**, ubicado en la Carrera 7 # 123A -48 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de evaluar los radicados

AUTO No. 04374

relacionados con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, para determinar la viabilidad técnica del mismo, consignando los resultados en el **Concepto Técnico 14787 del 26 de octubre de 2011**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el objeto de evaluar toda la información allegada por el señor **JULIO BORDA GONZALEZ**, propietario del establecimiento de comercio denominado **BORDA GONZALEZ JULIO SUPER ESTACION DE SERVICIO TEXACO 10** y dar alcance al Concepto Técnico 14787 del 26 de octubre de 2011, emitió el **Concepto Técnico 08861 del 15 de diciembre de 2012**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante **Auto 02884 del 31 de octubre de 2013**, declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante el radicado **2017ER208320 del 19 de octubre de 2017**, el señor **JULIO BORDA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.917.960, propietario del establecimiento de comercio denominado **BORDA GONZALEZ JULIO SUPER ESTACION DE SERVICIO TEXACO 10**, identificado con matrícula mercantil No. 019677, solicita revocatoria del **Auto de Reunida 02884 del 31 de octubre de 2013**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

AUTO No. 04374

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dentro de todas las actuaciones administrativas, debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

“(...)

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)”

AUTO No. 04374

Que teniendo en cuenta que la solicitud de permiso de vertimientos que nos ocupa fue presentada en vigencia del Código Contencioso Administrativo –CCA-, Decreto – Ley 01 de 1984, se dará aplicación al régimen de transición establecido en el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que establece:

” ...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.

Que se debe aclarar que dicha solicitud de permiso de vertimientos y la expedición del auto de inicio del trámite administrativo ambiental, se realizaron bajo la vigencia del Decreto 1541 de 1978 y la Resolución 3957 de 2009; y que además es necesario resaltar que en los Conceptos Técnicos 14787 del 26/10/2011 y 08861 del 15/12/2012, no se evaluaron todos los requisitos establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 y la Resolución 631 de 2015.

Que con lo anterior cabe aclarar que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto Único 1076 de 2015, por tal razón el procedimiento se regirá por la norma actualmente vigente.

• **PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA**

Que el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”.*

AUTO No. 04374

Que para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“...La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...”.

Que en el Concepto Jurídico 148 del 17 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, se contempló la posibilidad de revocar directamente un Acto Administrativo de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, para lo cual argumentó lo siguiente:

“...No obstante lo anterior, este asunto ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló: “(...) Como se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo particular que contiene derechos, sea que lo quiera hacer de manera oficiosa, o a solicitud proveniente de un tercero; pero como toda regla, esa tiene sus excepciones, que atendiendo la nueva regulación, resultan ser las siguientes: 7.2.2, Asimismo, cuando el acto RESOLUCIÓN No. 02045 Página 7 de 9 administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc. En estos casos, la propia entidad, si se percata de la ocurrencia de cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo. 7.2.5. Actos particulares precarios. Se trata de actos que si bien contienen una situación jurídica particular y concreta, es decir, subjetiva, sucede que no reconocen derechos, si no que los confieren, los conceden, autorizan o permiten el ejercicio de un determinado derecho, pero de manera condicional o circunstancial; son los llamados por la doctrina, actos precarios que como tales no generan derechos adquiridos, sino provisionales o modales, y que por lo mismo están subordinados a razones de interés general, como el orden público, económico, social, ecológico, etc., y que por las mismas razones, es decir por motivos de conveniencia o incumplimiento de los modos u ocurrencia de la condición resolutoria, pueden ser revocados directamente por la Administración aún sin el consentimiento de los titulares del respectivo derecho (licencias, permisos, adjudicación de baldíos, concesiones, etc.) (...)” (Resaltado de texto nuestro).

Página 5 de 9

AUTO No. 04374

Que la Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que es preciso señalar que la Revocatoria Directa no es un recurso adicional, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que la corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Que es por ello que la Revocatoria Directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque el administrado que no hizo uso de los recursos de ley, ya descritos, o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte. Artículo 71 del Decreto 01 de 1984: "... La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda..."

Que de acuerdo a lo anterior y al realizar la verificación de los documentos que reposan en el expediente, el Área Técnica de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, encontró que en los Conceptos Técnicos 14787 del 26/10/2011 y 08861 del 15/12/2012, no se evaluaron todos los requisitos establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 (hoy compilado en el Decreto Único 1076 de 2015) y la Resolución 631 de 2015; es decir no se encontraba la documentación completa para declarar reunida la información.

Que por lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizara un alcance a los mencionados conceptos técnicos, evaluando en su totalidad los documentos aportados por el usuario.



AUTO No. 04374

Que en este orden el **Auto 02884 del 31 de octubre de 2013**, proferido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, soporta un vicio y en este sentido será susceptible de ser retirado del mundo jurídico en sede administrativa, al acoger dichos conceptos técnicos.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (Resoluciones, Autos, Permisos, Licencias, Multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificados o ejecutoriados, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que en este sentido y en aras de cumplir cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley, esta Subdirección estima procedente revocar el **Auto 02884 del 31 de octubre de 2013**, que dispuso declarar reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos solicitado por el señor **JULIO BORDA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.917.960, propietario del establecimiento de comercio denominado **BORDA GONZALEZ JULIO SUPER ESTACION DE SERVICIO TEXACO 10**, identificado con matrícula mercantil No. 019677, predio ubicado en la Carrera 7 # 123A -48 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que adicionalmente, es pertinente aclarar que contra el **Auto 02884 del 31 de octubre de 2013**, "**POR EL CUAL SE DECLARÓ REUNIDA LA INFORMACIÓN PARA DECIDIR EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**", no procede recurso de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "*seguridad jurídica*" al ejercer su "*poder*" político, jurídico y legislativo.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado; la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados y si esto llegará a producirse, le serán asegurados mediante la protección y reparación.

Que por lo anterior, esta Autoridad se encuentra dentro de la oportunidad para revocar el citado acto administrativo.

AUTO No. 04374

3. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el artículo 3, párrafo 1 de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de:

*“...**PARÁGRAFO 1°.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en todas sus partes el **Auto 02884 del 31 de octubre de 2013**, el cual establece lo siguiente: **“POR EL CUAL SE DECLARA REUNIDA LA INFORMACIÓN PARA DECIDIR EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”**, de acuerdo a la solicitud presentada mediante radicado **2010ER15843 del 23 de marzo de 2010**, por el señor **JULIO BORDA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.917.960, propietario del establecimiento de comercio denominado **BORDA GONZALEZ JULIO SUPER ESTACION DE SERVICIO TEXACO 10**, identificado con matrícula mercantil No. 019677, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

Página 8 de 9

AUTO No. 04374

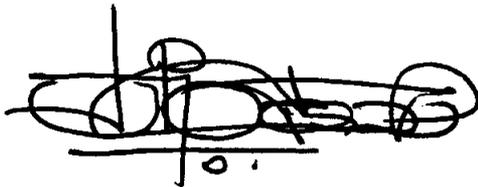
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución al señor **JULIO BORDA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.917.960, propietario del establecimiento de comercio denominado **BORDA GONZALEZ JULIO SUPER ESTACION DE SERVICIO TEXACO 10**, identificado con matrícula mercantil No. 019677, en la Avenida Carrera 7 # 123A-48 de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de noviembre del 2017



JULIO CESAR PINZON REYES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-2000-507 (6 Tomos)
Elaboro: Cindy Katherine Calixto González
Reviso: Nataly Esperanza Ramirez Gallardo
Cuenca: Hidrocarburos

Elaboró:

CINDY KATHERINE CALIXTO GONZALEZ	C.C:	1018424663	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170765 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/11/2017
----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C:	1116772317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170502 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/11/2017
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C:	79578511	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/11/2017
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 10 ABR 2018 () días del mes de
del año (200) se notifica personalmente el
contenido de Auto 01374 al señor (a),
Julián Orlando Berda en su calidad
de factor principal:

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.140.649 de
Bogotá D.C. T.P. No. del C.S.J.
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

AV K7 123/A 400

Teléfono (s):

214-9380

QUIEN NOTIFICA:

[Signature]



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 21804693179181

2 DE MARZO DE 2018 HORA 16:25:32

0218046931

PAGINA: 1 de 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : BORDA GONZALEZ JULIO
C.C. : 2917960
N.I.T. : 2917960-1

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 00272976 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1986

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AK 7 NO. 123A-48
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : texaco10@colomsat.net.co
DIRECCION COMERCIAL : AK 7 NO. 123A-48
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL: texaco10@colomsat.net.co

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$2,284,232,827

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4731 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES. 4520 MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES. 4530 COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES. HOMOLOGADO(S) VERSION 4 AC.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

Constanza del Pilar Puente Trujillo

NOMBRE : BORDA GONZALEZ JULIO SUPER ESTACION DE SERVICIO TEXACO 10
DIRECCION COMERCIAL : AK 7 NO. 123A-48
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
MATRICULA NO : 00019677 DE 3 DE MAYO DE 1972
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 15 DE ENERO DE 2003 BAJO EL NO. 107918. DEL LIBRO VI, FUERON NOMBRADOS :

NOMBRE	IDENTIFICACION
FACTOR PRINCIPAL	
BORDA CLAVIJO RENE FRANCISCO	C.C. 79140050
FACTOR SUPLENTE	
BORDA CLAVIJO JULIO ORLANDO	C.C. 79140649

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE ABRIL DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 21804693179181

2 DE MARZO DE 2018 HORA 16:25:32

0218046931

PAGINA: 2 de 2

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.140.649**

BORDA CLAVIJO
APELLIDOS

JULIO ORLANDO
NOMBRES

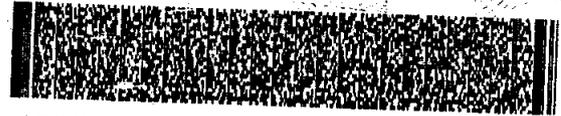
[Handwritten signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **01-MAY-1957**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.76 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
03-SEP-1976 USAQUEN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

[Handwritten signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500101-42131941-M-0079140649-20050623 0296105174A 02 168668732

PODER PARA NOTIFICACION

Poder para Notificarse: Secretaría del Medio Ambiente

Yo **JULIO BORDA GONZALEZ**, Mayor de edad, estado civil casado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.917.960, residente en Bogotá, confiero poder, para notificarse de cualquier resolución que sea emanada de la **Secretaría de Medio Ambiente**, a mi hijo **JULIO ORLANDO BORDA CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.649 residente en Bogotá.

Dado el día 1 de Enero de 2.018 en la ciudad de Bogotá.


JULIO BORDA GONZALEZ
C.C No.2.917.960 De Bogotá
Poderdante

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEBULA DE CIUDADANIA

NUMERO **2.917.960**

BORDA GONZALEZ
APELLIDOS

JULIO
NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRM



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-ENE-1927**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

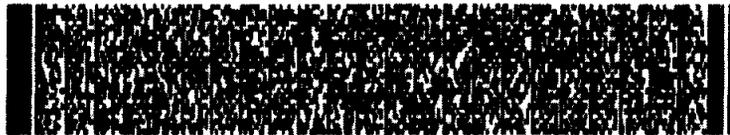
1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

19-ENE-1960 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALBAESTRIZ KENSIFO LOPEZ



A-1500101-47144031-M-0002917960-20060314

0214006073A 02 201926944